



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00372 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se propondrán unos fundamentos de hecho concretos y concisos, evitando realizar un despliegue *in extenso*. En ese orden, se aterrizarán diáfananamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia la causal 1° del canon 154 del C.C., que se endilga. Aunado, se informará hasta cuándo subsistieron las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales o si aún perviven.

Adicionalmente, se precisará cuáles son los presuntos cambios “notorios y drásticos” de comportamiento que en sentir de la parte demandante ha tenido el pretense accionado a partir de abril de 2019.

SEGUNDO. – En igual sentido, se dará cuenta concisamente de las circunstancias modales, temporales y espaciales en que

presuntamente ha tenido ocurrencia la causal 3° que se invoca, indicando si estas conductas aún persisten.

TERCERO. – Toda vez que se persigue la declaratoria de culpabilidad del pretense accionado, la fijación de una cuota alimentaria a su cargo y en favor de la presunta consorte inocente, el pago de perjuicios morales, y la reparación pecuniaria (indemnización) derivada de una responsabilidad civil contractual (el matrimonio), se dará cuenta de la capacidad económica del demandado, adosando para ello prueba sumaria.

CUARTO. – Se indicará cuál es el domicilio del extremo accionante, habida cuenta que en el libelo introductor se afirma que reside en Guarne Antioquia, empero, en el poder conferido se precisa que es en Rionegro Antioquia.

De otro lado, se le recuerda al vocero judicial de la parte demandante, que las causales 1° y 3° que apuntala en contra del pretense accionado, no son objetivas sino subjetivas, habida consideración que hacen alusión al incumplimiento injustificado de los deberes conyugales.

QUINTO. – Se allegarán los abonados telefónicos de todos los intervinientes (extremos en conflicto y abogado de la parte accionante).

SEXTO. – En lo que respecta a la grabación arrojada con el escrito de demanda, aparentemente realizada por la hija mayor de la pareja al pretense accionado, se indicará si este último prestó su consentimiento para ser documentado.

SÉPTIMO. – Realizado lo anterior, de conformidad con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Sentencia C 420 del año en cita, se enviará copia del escrito subsanatorio con sus anexos al extremo accionado. Para tal efecto, se indicará cómo se obtuvo el correo electrónico de este último, y, en lo posible, se allegará constancia de entrega de la comunicación que se haga y/o el acuse de recibido.

Lo anterior, a efectos de salvaguardar el Debido Proceso del pretense demandado, en sus aristas de defensa y contradicción, canon 29 Superior en armonía con el artículo 14 del C.G.P.

OCTAVO. - Sin que sea razón de inadmisión, se adosará el Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, a efectos de que obren en el dossier.

NOVENO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO TABORDA RINCÓN, T.P. 304.471 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, preceptiva 74 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb599acad313807b4defe88bab09b7707b60b7f41b4778989a75769b3c
ab537**

Documento generado en 24/11/2020 08:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**